

## RADICACION CONTESTACION DEMANDA PROCESO RADICADO 19001418900320220046800

andres leiton <andres.leiton@hotmail.com>

Mar 22/11/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>;edisonriverazambrano@gmail.com <edisonriverazambrano@gmail.com>

Muy buenas tardes

Mediante el presente remito contestación demanda bajo el radicado en referencia con anexos adjuntos en el presente link, donde aparece como demandante la señora **GLORIA EDDY SANCHEZ SAMBONI** y como demandando la señora **MARIA ISaura MEDINA DICUE**, dentro del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble

[https://1drv.ms/u/s!AkeuoAubHt\\_DvlRoCrTQ8fkERqIH?e=ztDLqC](https://1drv.ms/u/s!AkeuoAubHt_DvlRoCrTQ8fkERqIH?e=ztDLqC)

Por favor confirmar recibido de la misma.

Agradezco la atención prestada

JESUS ANDRES ZUÑIGA LEITON  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA



JESUS ANDRES ZUÑIGA LEITON  
CARRERA 32 # 20 -31  
3217873624 - 3193050826  
ABOGADO

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999, artículo 205 de la Ley 1437 de 2001, y los artículos 103 y 109 del C.G.P.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de indole legal que solamente le concierne a su destinatario. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA  
E.S.D.**

**REFERENCIA:** Contestación de demanda de prescripción  
adquisitiva de dominio ordinaria.  
**DEMANDANTE:** **GLORIA EDDY SANCHEZ SAMBONI**  
**DEMANDADO:** **MARIA ISAURA MEDINA DICUE**  
**RADICADO:** **19001418900320220046800**

**JESUS ANDRES ZUÑIGA LEITON**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la señora **MARÍA ISAURA MEDINA DICUE**, quien es la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de instaurada por la señora **GLORIA EDDY SANCHEZ SAMBONI**, atreves de su apoderado judicial con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

Procedo a contestar la demanda en primer lugar frente a los fundamentos facticos que la sustentan de la siguiente manera.

### **HECHOS:**

Los hechos de la demanda los contesto así:

**PRIMERO:** El hecho primero es FALSO, debido a que la señora **GLORIA EDDY SANCHEZ SAMBONI**, no era la propietaria, ni la poseedora del lote en cuestión al momento en que se radicara el señor Mario Tomas Sanchez, como se puede verificar en los propios documentos allegados por la parte demandante, donde se establece que el negocio jurídico se realizo en el año 2022.

**SEGUNDO:** el hecho segundo es **PARCIALMENTE CIERTO**, debido a que efectivamente mi poderdante la señora **MARÍA ISAURA MEDINA DICUE**, convivio con el señor **MARIO TOMAS SANCHEZ** en el tiempo especificado, no es cierto que ellos vivieran en el hogar en calidad de simples tenedores, esto se puede demostrar perfectamente con los recibos de servicios públicos a nombre del señor **MARIO TOMAS SANCHEZ** y posteriormente a nombre de mi poderdante, el señor Mario, siempre vivió en la casa de habitación en calidad de poseedor del bien inmueble, nunca reconoció dueño ajeno, además de que la hoy demandante reconocía al señor **MARIO TOMAS SANCHEZ** como dueño del bien inmueble.

**TERCERO:** Respecto al hecho tercero he de decir que **NO ME CONSTA** y por tanto deberá ser probado en el transcurso del proceso

**CUARTO:** Respecto al hecho cuarto he de decir que **ES PARCIALMENTE CIERTO**, bajo el entendido de que se acudió a la inspección de policía 4 urbana de Popayán, en la que no se llega a acuerdo, donde la hoy demandante manifestó que hace mas de 10 años el señor **MARIO TOMAS SANCHEZ**, ya se encontraba en posesión de lote o terreno, además manifestó que "ella por mutuo propio y para dividir el bien inmueble

*JESÚS ANDRÉS ZUÑIGA LEITÓN*  
 *carrera 32 # 20 – 31 barrio las Brisas*  
 *andres.leiton@hotmail.com*  
 *3217873624 - 3193050826*

levanto un muro entre las dos viviendas”, conformando así dos unidades independientes, sin que existiera pleito alguno, quedando el señor MARIO TOMAS SANCHEZ, en la nueva unidad, en la cual se le reconocía como dueño, instalo servicios públicos domiciliarios, realizo mejoras y adecuaciones por años.

**QUINTO:** el hecho quinto **NO ES UN HECHO**, y realizando la revisión del certificado de tradición actualizado al 22 de noviembre del presente año se observa que quien aparece como propietario del lote de terreno es el señor ARCENIO GUAMANGA BOLAÑOZ, quien le compro al instituto de crédito territorial en el año 1965, razón por la cual desde este momento se impetra la falta de legitimación en causa por activa.

**SEXTO:** el hecho seis **ES CIERTO**, según lo manifestado por el propio juzgado en la aceptación de la demanda.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Frente a las pretensiones esbozadas por el demandante debo expresar que me opongo a todas y cada una de ellas así:

**PRETENCION PRIMERA:** respecto a la primera pretensión se tienen 2 oposiciones:

- La primera referente a la existencia de un contrato de préstamo de uso, celebrado según manifiesta la parte demandada desde el año 2014, toda vez que, el bien inmueble era habitado por el señor Mario Tomas Sánchez, desde mucho antes de esa fecha y no fue por que la hoy demandante le prestara para el uso, no existe ninguna prueba que haya sido aportada por parte de la parte demandante que pueda afirmar lo que manifiesta que efectivamente se presento un contrato de uso verbal, sobre un bien inmueble del cual la demandante no es propietaria ni poseedora.
- La segunda es que desde el fallecimiento del señor Mario tomas Sánchez, en ningún momento se realizo mejora alguna por parte de mi poderdante, toda mejora realizada al bien inmueble fue realizada mientras vivía el señor Mario tomas Sánchez, quien todos los miembros del sector reconocían como dueño del bien inmueble.

**PRETENCION SEGUNDA:** respecto a la segunda pretensión se transcribirá lo solicitado en la misma para así mismo desglosar la pretensión así:

“se condene a la demandada señora **MARÍA ISaura DICUE**, identificada con la C.C. No. 66976795, actual tenedora del bien inmueble, a restituir a la señora demandante GLORIA EDDY SANCHEZ SMBONI, en calidad de propietaria, la parte del inmueble que ocupa en el predio ubicado en esta misma ciudad en la carrera 4AE No 25N – 28, Vereda Yanaconas.”

- En la pretensión se manifiesta que mi poderdante y su fallecida pareja, eran tenedores del bien inmueble, pero ello no es cierto toda vez que ellos son poseedores del mismo, prueba de ello están los recibos de pago de los servicios públicos domiciliarios, los pagos del impuesto predial, el reconocimiento realizado por vecinos del

sector, quienes siempre reconocieron al señor MARIO TOMAS SÁNCHEZ SAMBONI como el dueño del bien inmueble hoy en disputa.

- En la pretensión se solicita que se restituya el bien inmueble a la señora demandante GLORIA EDDY SANCHEZ SMBONI, en calidad de propietaria, la parte del inmueble que ocupa en el predio (...), una vez se observan los elementos aportados por la parte demandante se adolece de la calidad de sujeto activo calificado para realizar dicha pretensión, debido hasta la fecha de presentación de la contestación aparece como propietario el señor **ARCENIO GUAMANGA BOLAÑOZ**, lo que de entrada impediría que el señor juez pueda realizar la pretensión solicitada debido a que no es el propietario del bien inmueble quien realiza la solicitud y se allega una escritura pública del bien inmueble.
- El proceso solicitado es la restitución de la tenencia del bien inmueble, dentro del proceso, para la cual se requiere un contrato en el que se reconozca al propietario, en ningún momento ni el señor MARIO TOMAS SANCHEZ o mi prohijada la señora MARÍA ISAURA DICUE MEDINA hayan reconocido dueño ajeno, siendo ellos poseedores en todo momento dentro del bien inmueble, es por ello que solicito se despache desfavorablemente esta pretensión

**PRETENSIÓN TERCERA:** Respecto a la tercera pretensión es importante que se manifieste a su despacho que dentro del mismo el demandante solicita se le restituya el bien inmueble en calidad de propietario de conformidad con los artículos 384 y 385 del código general del proceso, calidad que no ostenta tal como se ha establecido en el presente proceso, ya que el propietario es el señor **ARCENIO GUAMANGA BOLAÑOZ**.

**PRETENSIÓN QUINTA:** solicito no se condene en costas a mi prohijada ya que esta no cuenta con recursos para cancelar los mismos tal como se anexa solicitud de amparo de pobreza.

## EXCEPCIONES

### EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Dentro del presente proceso solicito sea tenida en cuenta la excepción de prescripción a favor de mi poderdante toda vez que como se ha manifestado por mi poderdante, los vecinos del sector, incluso la misma señora **GLORIA EDDY SANCHEZ SAMBONI**, y su abogada en ese momento la doctora ANGIE PAOLA MAYA ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.061.799.034 y tarjeta profesional 330.963 del consejo superior de la judicatura tal como reposa en el acta de audiencia realizada ante la inspección cuarta urbana de policía municipal de Popayán, la señora GLORAI EDDY SANCHEZ SAMBONI, manifestó que "el señor MARIO TOMAS SANCHEZ SAMBONI, había habitado por mas de 15 años en el bien inmueble", hoy en litigio, posteriormente cuando se les manifiesta que el señor MARIO TOMAS SANCHEZ SAMBONI, era el poseedor desde hace mas de 15 años, según palabras de la querellante y su apoderada, manifestaron que efectivamente era poseedor, pero que no era propietario por cuanto ellas tenían una escritura publica, que las volvía propietarias, en esa misma audiencia la señora GLORIA EDDY SANCHEZ SAMBONI, manifiesta que

ella a mutuo propio construyo un muro divisorio mediante el cual se separaban los dos inmuebles, reconociendo que su bien inmueble estaba delimitado por el mismo y comenzaba el bien inmueble del señor MARIO TOMAS SANCHEZ SAMBONI agrego además que, la señora MARIA ISAURA MEDINA DICUE y MARIO TOMAS SANCHEZ SAMBONI, convivieron durante 11 años, en esa audiencia mi poderdante manifestó que durante su estadia en el bien inmueble nunca reconocieron dueño ajeno, prueba de ello es que instalaron los servicios públicos, pagaron los servicios públicos, realizaron el pago del recibo de catastro, hicieron actos de señor y dueño sin que nunca hubiera habido oposición por parte de la hoy demandante, fueron reconocidos por los vecinos del sector, quienes reconocían al señor MARIO TOMAS SANCHEZ SAMBONI, como dueño del bien inmueble y a la señora MARIA ISAURA MEDINA DICUE, quien manifiesta ser propietaria, pero sin contar con un documento que acredite tal condición.

### **Falta de legitimación en causa por activa**

Dentro del proceso de restitución de tenencia del bien se manifiesta que la propietaria del bien inmueble es la señora **GLORIA EDDY SANCHEZ SAMBONI**, con ningún documento que haya presentado se demuestra la propiedad del bien inmueble en cabeza del demandante, al respecto ha manifestado el consejo de estado

Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –legitimatío ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatío ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatío ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatío ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse. 2 A su vez el artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 íbidem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. A juicio de este Despacho, el alcance de la excepción por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

en los proceso de restitución de bien inmueble se requiere un contrato para demostrar que existió efectivamente la relación contractual, en esta

*YESÚS ANDRÉS ZÚÑIGA LEITÓN*  
 *carrera 32 # 20 – 31 barrio las Brisas*  
 *andres.leiton@hotmail.com*  
 *3217873624 - 3193050826*

demanda se adolece de tal contrato, aunado a ello se ha establecido por parte de la señora demandante que efectivamente el señor MARIO TOMAS SANCHEZ SAMBONI, ocupo por más de 15 años la vivienda, realizo mejoras junto con la señora MARIA ISAURA MEDINA DICUE, instalo servicios públicos domiciliarios sumado a ello realizo convenios con vecinos del sector para negociar partes del bien inmueble. Dejo así contestada la presente demanda.

Planteando además la excepción innominada que pueda ser probada dentro del proceso.

Encarecidamente le solicito se me reconozca personería para actuar en el presente proceso conforme al poder adjunto.

## PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada:

### Documentales:

1. Poder otorgado por la señora MARIA ISAURA MEDINA DICUE, demandada dentro del proceso en referencia.
2. Acta de audiencia de inspección cuarta urbana de policía municipal de Popayán.
3. Consulta geoportal respecto del bien inmueble donde se establece que el bien inmueble es un bien rural, o bien destinado económicamente a uso agropecuario y no urbano.
4. Declaración extra juicio del señor FERNANDO SANCLEMENTE ALBAN quien fuera vecino y empleador del señor MARIO TOMAS SANCHEZ SAMBONI
5. Declaración extra juicio del señor JAIME TROYANO CALDONO, quien es vecino del sector y quien manifiesta el señor MARIO TOMAS SANCHEZ SAMBONI, era la persona que se reconocía como dueño del bien inmueble hoy en disputa.
6. Certificado de tradición del bien inmueble en disputa del 22 de noviembre de 2022.
7. Certificación abogado **JESUS ANDRES ZUÑIGA LEITON**

### Testimoniales:

1. solicito poder realizarles interrogatorio a los testimonios presentados por la parte demandante una vez estos hayan concluido con el interrogatorio del demandante, toda vez que las afirmaciones realizadas por ellos servirán para probar las afirmaciones que realizo en la presente contestación, siendo así solicito los siguientes:
  - FERNANDO LOPEZ CLAVIJO identificado con cedula de ciudadanía número 10.541.405 quien puede ser ubicado mediante el abogado demandante.
  - ANA ROSA SANCHEZ MACA identificada con cedula de ciudadanía número 25.265.134 quien puede ser ubicado mediante el abogado demandante.

- WILLIAM LAUNEY ABELLA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.689.564 quien puede ser ubicado mediante el abogado demandante.
  - FRANCISCO JOSE GARCIA CACERES identificado con cedula de ciudadanía número 6.106.047 quien puede ser ubicado mediante el abogado demandante.
2. Los testimonios de los declarantes aportados a la presente contestación los señores
- El señor FERNANDO SANCLEMENTE ALBAN quien fuera vecino y empleador del señor MARIO TOMAS SANCHEZ SAMBONI, quien podrá ser notificado por intermedio mío.
  - El señor JAIME TROYANO CALDONO, quien es vecino del sector y quien manifiesta el señor MARIO TOMAS SANCHEZ SAMBONI, era la persona que se reconocía como dueño del bien inmueble hoy en disputa, quien puede ser notificado por intermedio mío.
- Estos testimonios para que puedan dar fe de lo que les consta respecto de los hechos 1 a 6 de la demanda, 1 a 6 de la contestación a los hechos de la demanda, y de la excepción de prescripción aportada en la contestación de la demanda.

### **Interrogatorio de parte**

1. Se tome testimonio a la señora demandante GLORIA EDDY SANCHEZ SAMBONI, para que declare respecto de los hechos 1 y 2, de la demanda y respecto de las oposiciones a las pretensiones 1 a 5, además de establecer bajo la gravedad del juramento lo que se ha manifestado en la excepción de prescripción alegada en la presente contestación.
2. Se tome testimonio a mi poderdante para que manifieste lo pertinente de los hechos 1 a 6 de la demanda, y de la oposición a las pretensiones 1 a 5

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en

- ✚ Los artículos 764, 1857, 2512, 2513, 2521, 2522, 2527, 2531, 2532, 2535 del código civil colombiano
- ✚ artículos 73, 74, 75, 85, 96, 385, 391 y 392 del código general del proceso,

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la carrera 10ª # 1N-17 barrio modelo, en mi dirección de residencia ubicada en la carrera 32 # 20 - 31.

En el correo electrónico [andres.leiton@hotmail.com](mailto:andres.leiton@hotmail.com)

En el celular 3217873624.

Mi representado y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.

Los testigos pueden ser contactados a través de mi como apoderado de la parte demandada

*JESÚS ANDRÉS ZÚÑIGA LEITÓN*  
📍 *carrera 32 # 20 - 31 barrio las Brisas*  
✉ *andres.leiton@hotmail.com*  
📞 *3217873624 - 3193050826*

## ANEXOS

- Poder para actuar
- Anexo los documentos enunciados como pruebas, poder a mi favor y copia del escrito para archivo del Juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
JESUS ANDRÉS ZUÑIGA LEITON  
C.C. No 1.061.747.331  
T.P. No 295.482





ANDRES LEITON



SEÑORES  
JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN CAUCA  
E.S.D.

**Asunto:** Poder especial amplio y suficiente  
**Demandante:** **GLORIA EDDY SANCHEZ SAMBONI**  
**Demandado:** **MARIA ISAURA MEDINA DICUE**  
**Radicado:** **19001418900320220046800**

**MARIA ISAURA DICUE MEDINA**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al profesional en derecho **JESUS ANDRES ZUÑIGA LEITON**, abogado titulado y en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía numero 1.061.747.331 expedida en la ciudad de Popayán (Cauca), con tarjeta profesional número 295.482 del consejo superior de la judicatura, para que realice la contestación de la demanda, que en mi contra se sigue en su despacho, proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, radicado en referencia, del bien ubicado en la vereda pueblillo alto carrera 4ae 25N - 28, predio ubicado dentro del lote de mayor extensión con matricula 120-174411 y el código catastral numero 19001000200050611000.

Mi apoderado además de las facultades expresamente consagradas por la ley, queda plenamente facultado para recibir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar información y adelantar en mi nombre cualquier gestión ante autoridad publica y desplegar todas las acciones necesarias encaminadas a la materialización del presente mandato, en especial las establecidas en el artículo 70 del código de procedimiento civil y 77 del código general del proceso, sin que en ningún caso se pueda señalar que no cuenta con poder suficiente

Atentamente

*Maria Isaura Diwé Medina*  
**MARIA ISAURA DICUE MEDINA**  
**CC. 66.976.795**

Acepto.

*Jesús Andrés Zuñiga Leiton*  
**JESUS ANDRÉS ZUÑIGA LEITON**  
**CC. 1.061.747.331 De Popayán Cauca**  
**TP. 295.482 C.S. de la J.**

*Jesús Andrés Zuñiga Leiton*  
carrera 32 # 20 - 31 barrio las Brisas  
andres.leiton@hotmail.com



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



14188421

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció: MARIA ISaura DICUE MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 66976795, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria Isaura Dicue Medina



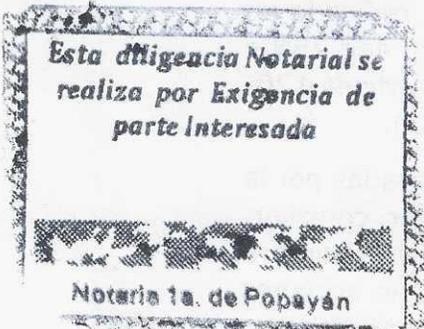
3wl40rrk1ym6  
22/11/2022 - 13:06:34



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA*

**ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA**

Notario Primero (1) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3wl40rrk1ym6



¿Qué estás buscando?

Temáticas Consultas

### Popayán

Departamento: Cauca  
Código DANE: 19001  
Área (km2): 480.374  
Altitud (msnm): 1738  
Población (hab): 277.270 (2018)  
Diccionario geográfico: Ver  
(<https://diccionario.igac.gov.co/?unidad=19001&tipo=Municipio>)

### Consulta de coordenadas y alturas

Esta herramienta te permite hacer clic sobre un punto y consultar la información de la coordenada.

### Consulta uso del suelo

Consulta oficial  
Mincomercio.

Esta herramienta te permite hacer clic sobre un predio y consultar su régimen de uso.

### Consulta clases agrológicas

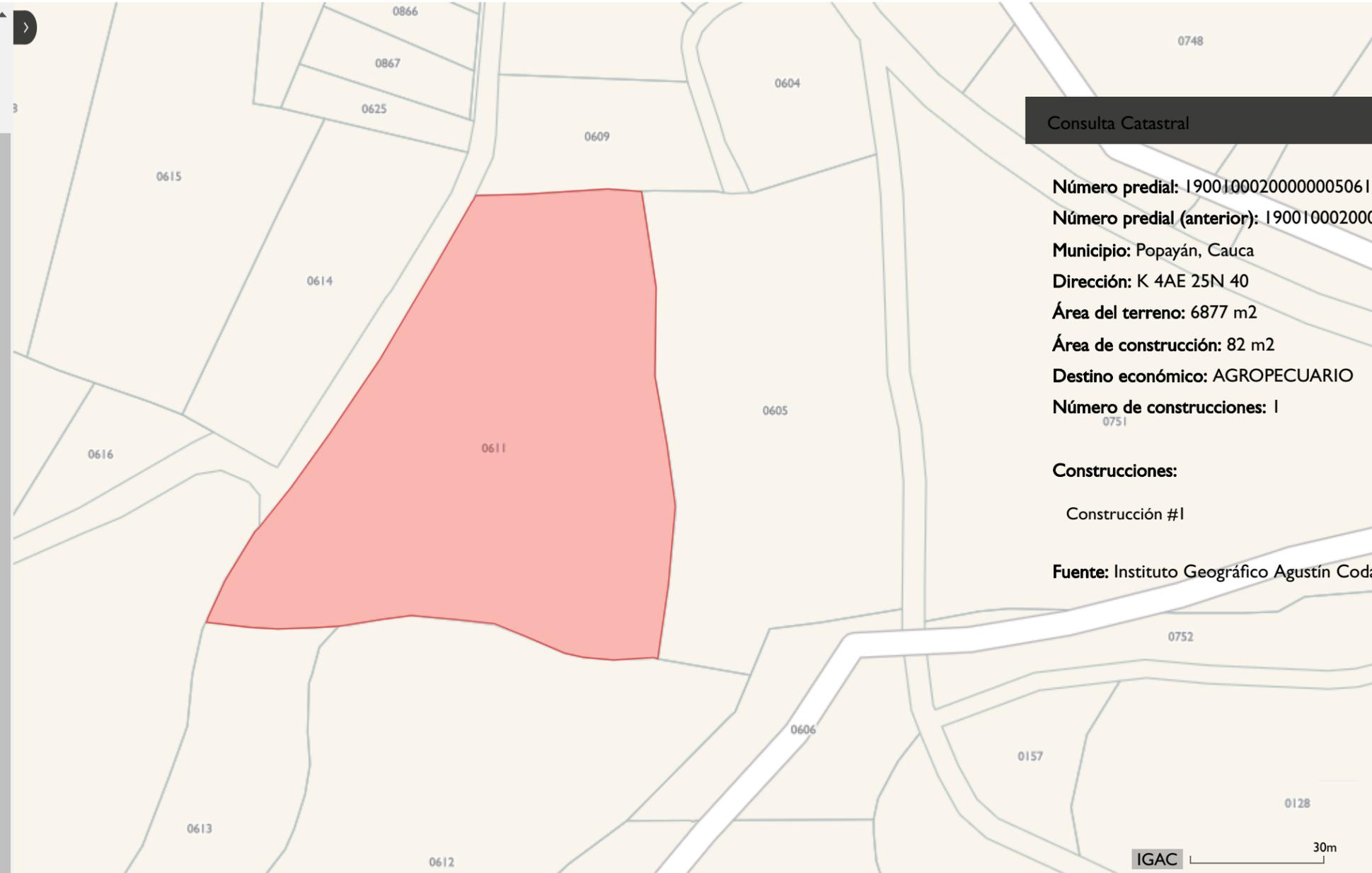
Nueva consulta

Esta herramienta te permite hacer clic sobre un predio y consultar sus clases agrológicas.

### Consulta catastral

Nueva consulta

Esta herramienta te permite hacer una consulta catastral por número predial, dirección o coordenada



### Consulta Catastral

Número predial: 190010002000000050611000000000  
Número predial (anterior): 19001000200050611000  
Municipio: Popayán, Cauca  
Dirección: K 4AE 25N 40  
Área del terreno: 6877 m2  
Área de construcción: 82 m2  
Destino económico: AGROPECUARIO  
Número de construcciones: 1

#### Construcciones:

Construcción #1

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2022

N: 1828778.043823, E: 4601732.615857 (EPSG:9377)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.  
POPAYÁN – CAUCA – COLOMBIA.  
PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO VILLAMARISTA.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

FECHA: octubre 30 del 2022.

Señora:

**MARIA ISaura DICUE MEDINA.**

Carrera 4AE No 25N – 28, Yanaconas Popayán ©

**RADICADO No.**                      **CLASE DE PROCESO**                      **FECHA PROVIDENCIA**

19001418900320220046800    Restitución tenencia    Agosto 10 del 2022

**DEMANDANTE**

**DEMANDADO (S)**

**Gloria Eddy Sánchez Samboni.**

**MARIA ISaura DICUE MEDINA**

Le comunico la existencia del proceso en referencia para efectos de su comparecencia o comunicación con el despacho a través de los medios digitales dispuestos para ello, y de la información consignada en la página de la rama judicial, para surtir el proceso de **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA**, notificación personal de la providencia proferida el día 10 de agosto del año 2022, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda () , admitió el llamamiento en garantía () , libro mandamiento de pago () . En horario de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M, canal institucional del Juzgado 3 de pequeñas causas y competencias múltiples de Popayán; [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 291 numeral 3 del código general del proceso, artículo 6 decreto 806 del 2020, artículo 8 ley 2213 del 2022, para lo que se le previene para que comparezca o comunicación al juzgado a efectos de surtir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega de este documento.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Ajunta copia de la demanda y anexos, auto admite demanda.

**EDISON RIVERA Z.**

Empleado Responsable

Parte Interesada

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **2863**

Por cumplir la presente demanda con los requisitos de los artículos 82 y 84 del General del Proceso, como lo establecido en el art. 384 y 385 ibidem, y por ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones en ella incoadas, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE PARTE DEL BIEN INMUEBLE, consistente en un bien inmueble urbano, ubicado en la carrera 4AE No 25N-28, de la Vereda Yanaconas de la ciudad de Popayán, con matrícula inmobiliaria 120-174411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán por medio de apoderado judicial, en contra de la señora **MARIA ISaura DICUE MEDINA**, como TENEDORA, persona mayor de edad, vecina de Popayán, con cédula de ciudadanía N° 66976795, en favor de la Sra. **GLORIA EDDY SANCHEZ SAMBONI**, identificada con el número de cédula 25.287.188, a la cual se le dará el trámite previsto Para los procesos Verbal Sumario, señalado en el Libro 3°, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Arts.384 y 391 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto a la demandada **MARIA ISaura DICUE MEDINA** en la manera estatuida en los en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o, conforme al precepto 8° de la Ley 2213 de 2022, enviándole la demanda y todos los anexos que deben acompañarse para su enteramiento, si es que no se ha hecho antes, haciéndole saber que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al (...) <recibido o entregado><sup>1</sup> del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, que cuenta con diez (10) días hábiles para contestary hacer valer sus derechos, las que pueden ser enviadas al correo institucional del despacho [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: PREVIO** a ordenar la inscripción de la demanda solicitada por el demandante, FIJAR CAUCION por el valor de \$ 860.000, oo para los efectos previstos en el numeral 2° del art. 590 del CGP.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. **EDISON RIVERA ZAMBRANO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

<sup>1</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020: *"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el termino allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*. (Negrita y subrayado fuera de texto).

PROCESO: RESTITUCION DE LA TENENCIA 2022 - 468 HST  
DTE: GLORIA EDDY SANCHEZ  
DDO: MARIA I. DICUE M.I  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE**

Firmado Por:  
Pablo Alejandro Zuñiga Recalde  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56243720e572d081d07713b2e0e854e5e749f6abc18d7fc611ce6e731c7fa9e3  
Documento generado en 10/08/2022 07:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SEÑOR**

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE POPAYÁN  
(O. D. R).**

**E. S. D.**

**EDISON RIVERA ZAMBRANO**, mayor de edad, vecino de la ciudad, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la señora **GLORIA EDDY SÁNCHEZ SMBONI**, también mayor, vecina de la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 25287188 de Popayán, según poder a mi conferido en legal forma, el cual me permito anexar, propietario del inmueble, ubicado en la carrera 4AE No 25N – 28, Vereda Yanaconas de la ciudad de Popayán, por medio del presente escrito respetuosamente le manifiesto a usted que presento ante su despacho, demanda proceso verbal de mínima cuantía, **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, en contra de la señora **MARÍA ISaura DICUE MEDINA**, también mayor, vecina de la ciudad e identificada con la C.C. No 66976795 de Caloto Cauca, en calidad de mera tenedora, demanda que fundamento de acuerdo a los siguientes:

#### **HECHOS**

1-. La señora GLORIA EDDY SÁNCHEZ SMBONI, en calidad de propietaria, le entrego al señor Mario Tomas Sánchez, el día 1 de enero del año 2014, una parte de su casa de habitación, ubicado en la carrera 4AE No 25N – 28, Vereda Yanaconas de la ciudad de Popayán, para que haga uso de ella, viviera ahí gratuitamente, comprometiéndose este a conservar en buen estado el inmueble prestado y a restituirlo cuando se lo solicitara, en razón de los inconvenientes económicos que padecía el citado Mario Tomas Sánchez.

2-. Inicialmente el citado señor Mario Tomas Sánchez, hizo vida marital con la señora María Sánchez, posteriormente para el año 2015 y hasta el día de su muerte, hecho ocurrido el día 16 de julio del año 2021, convivió con la señora María Isaura Dicue, en el inmueble de propiedad de mi mandante, ante quien mi mandante le puso de presente la calidad en que habitaba el inmueble el señor Mario Tomas Sánchez, por lo tanto ella lo habitaría en las mismas condiciones y que debieran reintegrarlo cuando ella lo solicitara.

3-. En días posteriores al fallecimiento del señor Mario Tomas Sánchez, mi mandante le solicito en varias ocasiones a la señora María Isaura Dicue Medina, que realice la entrega de parte del inmueble dado a ellos en calidad de préstamo, y del cual es tenedora, pero la citada señora Dicue Medina, se ha negado a desocupar dicho inmueble.

4-. Dado lo anterior y para tratar de conseguir que la hoy demandada señora María Isaura Dicue Medina, realizara la entrega el inmueble se le entablo una querrela policiva, por perturbación a la propiedad, de la cual conoció la inspección cuarta urbana de policía municipal de Popayán, en la cual no se llegó a ningún acuerdo, desistiendo de la misma y dejando a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

5-. Mi mandante solicita la entrega del inmueble de su propiedad, por la intención de realización de mejoras del inmueble por parte de la hoy demandada, sin expresa autorización de su parte, además de que ella como propietaria lo necesita para su propia habitación y la de su familia.

6-. Cabe anotar que el lote donde se encuentra construida la casa de habitación de propiedad de mi mandante, perteneció a un inmueble de mayor extensión el identificado con matrícula inmobiliaria No 120 – 174411, de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Popayán, con nomenclatura urbana Carrera 4AE No 25N – 40, vereda yanaconas en esta ciudad, y todavía no se ha realizado la disgregación del predio en su mayor extensión en el IGAC, por lo tanto en la escritura pública de compraventa del referido lote, la numero 568 del 24 de marzo del 2022, de la notaria segunda de esta ciudad, se hace mención que la venta es sobre un lote que se encuentra radicado en el inmueble ubicado en carrera 4AE No 25N – 40, Vereda Yanaconas, y actualmente se tiene la misma matrícula inmobiliaria del predio en su mayor extensión.

6-. La señora GLORIA EDDY SÁNCHEZ SMBONI, me ha conferido poder amplio y suficiente para adelantar la presente acción legal.

### **PRETENSIONES**

1-. Se declare terminado el contrato de préstamo de uso, celebrado en forma verbal el día 1 de enero del año 2014, entre la señora GLORIA EDDY SÁNCHEZ SMBONI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 25287188 de Popayán, en calidad de propietaria, con el señor Mario

Tomas Sánchez, identificado con la C.C. No 16683189 (fallecido) hoy María Isaura Dicue, identificada con la C.C. No 66976795, actual tenedora del inmueble, en parte de la casa de habitación, ubicado en la carrera 4AE No 25N – 28, Vereda Yanaconas de la ciudad de Popayán, por la intención de realización de mejoras del inmueble por parte de la hoy demandada, sin autorización alguna, además de necesitarla para su propia habitación y la de su familia.

2-. Se condene a la demandada señora María Isaura Dicue, identificada con la C.C. No 66976795, actual tenedora del inmueble, a restituir a la señora demandante GLORIA EDDY SÁNCHEZ SMBONI, en calidad de propietaria, la parte del inmueble que ocupa el en predio ubicado en esta misma ciudad, en la carrera 4AE No 25N – 28, Vereda Yanaconas.

3-. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega de parte del inmueble antes citado a favor de GLORIA EDDY SÁNCHEZ SMBONI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 25287188 de Popayán, en calidad de propietario, de conformidad con los artículos 384, 385 C.G.P, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

5-. Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos que se ocasionen en el presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

#### **PETICIÓN ESPECIAL MEDIDA CAUTELAR REGISTRO DE LA DEMANDA:**

Solicito a este despacho se sirva ordenar la inscripción de la presente demanda, al folio de matrícula inmobiliaria No 120 - 174411, de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Popayán.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Las disposiciones legales aplicables en este asunto son: artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y procedentes.

#### **COMPETENCIA**

Por razón de la naturaleza del asunto, cuantía, domicilio de los demandados, y ubicación del bien inmueble, es usted, señor juez, competente para conocer de este proceso.

#### **PROCEDIMIENTO**

Debe seguirse el proceso verbal de que trata el título I, capítulo I del libro III, sección primera del Código General del Proceso.

### **CUANTÍA**

Estimo que la cuantía es más de \$4.329.000.00 pesos m/cte, de acuerdo al avaluo catastral vigente.

### **PRUEBAS**

#### **Documentales.**

- Declaración extra juicio ante notario, por parte de mi poderdante señora GLORIA EDDY SÁNCHEZ SMBONI.
- Copia de la escritura pública No 578 del 24 de marzo de marzo del 2022, de la Notaria Segunda de esta Ciudad, acto compraventa lote.
- Copia del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No 120-17441, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
- Recibo del impuesto predial unificado, perteneciente al inmueble de mi mandante, donde se constata la dirección del inmueble; carrera 4AE No 25N – 28, Vereda Yanaconas, en esta ciudad, como el avaluo predial actual.
- .Copia del registro civil de defunción del señor Mario Tomas Sánchez.

#### **TESTIMONIALES.**

Le solicito a usted se sirva decretar y recepcionar los testimonios de los señores; Fernando López Clavijo, identificado con C.C. No 10541405 de Popayán, a quien se puede ubicar en carrera 4 No 25N – 46, en esta ciudad, correo electrónico [flopezclavijo1@gmail.com](mailto:flopezclavijo1@gmail.com) o por intermedio mío, el de la señora Ana Rosa Sánchez Maca, identificada con C.C. No 25265134 de Popayán, a quien se puede ubicar en la carrera 4AE No 25N - 40 en esta ciudad, correo electrónico no posee, o por intermedio mío, el del señor William Launey Abella Romero, identificado con C.C. No 1061689564 de Popayán, a quien se puede ubicar en el correo electrónico [abellawilliam2@gmail.com](mailto:abellawilliam2@gmail.com) o por intermedio mío, el del señor Francisco José García Cáceres, identificado con C.C. No 6106047 de Cali, a quien se puede ubicar en carrera 4 No 25N – 40, en esta ciudad, correo electrónico [franciscogar6106@gmail.com](mailto:franciscogar6106@gmail.com) o por intermedio mío, quienes testimoniaran a cerca de lo que sabe y les consta sobre los hechos de la demanda, la propiedad de la señora GLORIA EDDY SÁNCHEZ SMBONI, sobre el inmueble objeto de este proceso, y la tenencia que ejerce la demandada sobre parte del mismo inmueble.

### **ANEXOS**

- 1-. Poder a mí conferido.

- 2-. Los documentos aducidos como pruebas.
- 3-. Copia simple de la demanda para archivo del juzgado, y copia de la demanda y anexos para los respectivos traslados.
- 4-. Comprobante de envío de la demanda a la parte demandada, no se la envió, por cuanto en la presente demanda se está solicitando la práctica de medidas cautelares, inciso 4 artículo 6 decreto 806 del 2020.

### NOTIFICACIONES

El suscrito las ha de recibir en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado localizada en la calle 14 No 11 – 27, B/ José Hilario López, en la ciudad de Popayán, correo electrónico [edisonriverazambrano@gmail.com](mailto:edisonriverazambrano@gmail.com), abonado celular 3103943209, la parte demandante señora Gilberto GLORIA EDDY SÁNCHEZ SMBONI, tiene su domicilio en la ciudad de Popayán, la carrera 4AE No 25N – 28, Vereda Yanaconas de esta ciudad, correo electrónico no posee, abonado celular 3215881792, la parte demandada señora María Isaura Dicue Medina, también tiene su domicilio en la ciudad de Popayán, en la carrera 4AE No 25N – 28, Vereda Yanaconas de esta ciudad, abonado celular 3152279512, desconozco si pose correo electrónico.

**Atentamente.**

*Edison Rivera Z*  
**EDISON RIVERA ZÁMBRANO.**  
**C.C. No 15.812.829. DE LA UNIÓN.**  
**T.P. No 133.134. del C.S.J.**  
[edisonriverazambrano@gmail.com](mailto:edisonriverazambrano@gmail.com)

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1557 DE 1989

A C T A No. 4 5 7 8

En la Ciudad de Popayán, Capital del Departamento del Cauca, Republica De Colombia, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022) ante mí, MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA, Notaria Segunda del Círculo Notarial de Popayán, compareció: FERNANDO SANCLEMENTE ALBAN, con el fin de suscribir la presente acta de declaración extraprocesal, quien bajo la gravedad de juramento manifestó: Es mi nombre como queda dicho en esta diligencia, natural de Cali – Valle y vecino de Popayán - Cauca, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19148894, expedida en Bogotá D.C, residente en la Vereda El Sendero Kilometro 2, 600mts, Municipio de Popayán, de Estado civil soltero, Ocupación pensionado. Sin impedimento de ley para declarar, acto seguido continúa exponiendo: Declaro bajo la gravedad de juramento que conocí y trabajo para mí en vida el señor MARIO TOMAS SANCHEZ SAMBONI (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 16683189, de Cali - Valle, y su estado civil antes de morir era soltero con unión marital de hecho, con la señora MARIA ISAURA DICUE MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66976795, y manifiesto que los señores ya mencionados convivieron como pareja aproximadamente 8 años, compartiendo techo, lecho y mesa en la Casa Con dirección Cra 4 AE # 25 N – 28, en la Vereda Pueblillo Alto, hasta la fecha de fallecimiento del señor MARIO TOMAS SANCHEZ SAMBONI, el día 15 de julio del año 2021, y pongo de presente que el señor MARIO TOMAS SANCHEZ SAMBONI, en vida asistió a esta misma notaria (NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN), diligenciando una unión marital de hecho en el año 2015, en la cual la reconocía a ella como colaboradora en la construcción, ampliación y de todos los gastos realizados en la casa en la cual el señor MARIO TOMAS SANCHEZ SAMBONI era propietario, y manifiesto que el señor fallecido, reconoció como hijo de crianza desde la edad de 10 años a JULIAN ALEXIS MUÑOZ DICUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1058546169, de Popayán, quien es hijo de sangre de la señora MARIA ISAURA DICUE MEDINA. Esta es toda mi declaración. Esta declaración se rinde con el fin de adelantar trámites ante el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Popayán – Cauca. El (los) declarante (s) manifiesta(n) que conoce(n) el contenido del D. No. 019 de enero 10 de 2012 en cuanto a las declaraciones extra juicio como también que ha(n) leído con cuidado su declaración, y que es (son) consciente(s) de que la Notaria no acepta Cambios después de que la declaración sea firmada por el(los) interviniente(s) y por la Notaria. Es toda mi declaración. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma como aparece por quien en ella intervino.

Resolución 00755 del (26) de enero del 2022.

Derechos Notariales \$ 14.600.000

IVA \$ 2.774.00

D.S.M.S



# AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



14186333

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: FERNANDO SANCLEMENTE ALBAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19148894.



rnm05xxe5ez4  
22/11/2022 - 11:58:15



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ACTA 4578.



MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA

Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: rnm05xxe5ez4





## NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN.

### ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

(CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 188)

#### ACTA No. 03522

En la ciudad de POPAYÁN, Departamento del CAUCA, República de Colombia, a los TREINTA Y UNO (31) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)., al despacho de LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN, cuyo cargo ejerce MARIO OSWALDO ROSERO MERA, como NOTARIO TITULAR, compareció JAIME TROYANO CALDONO, mayor de edad, vecino de POPAYÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.535.492, de estado civil Soltero con unión marital de hecho, residente en Carrera 4AE 25N - 44 Pueblillo Alto, de nacionalidad Colombiana, de ocupación Independiente, con No. de teléfono 3158673511, persona hábil para contratar y obligarse, con el fin de rendir testimonio extra-proceso ante notario quien manifestó: PRIMERO: Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- NOTA: se coloca en conocimiento el Artículo 442 del Código Penal que dice: “El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”- SEGUNDO- Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.- TERCERO- Me llamo e identifico como queda escrito, declaro bajo gravedad de juramento que en calidad de vecino, conozco, desde hace siete (07) a la señora MARIA ISAURA DICUE MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.976.795, por dicho conocimiento se y me consta que convivió en unión marital de hecho con el señor MARIO TOMAS SANCHEZ SAMBONI, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.683.189, compartiendo techo, lecho y mesa de manera continua, permanente e ininterrumpida; convivieron en la dirección Carrera 4AE 25N - 28 Vereda Pueblillo Alto del Municipio de Popayán (Cauca). “ESA ES TODA MI DECLARACIÓN”. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina una vez leída y aprobada por el(la) declarante, queda autorizada por el Notario(a). ESTA DECLARACIÓN SE REALIZA A PETICIÓN DEL DECLARANTE. ADVERTENCIA: AL DECLARANTE SE LE

ADVIERTE QUE DEBE LEER CON CUIDADO SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA, PUESTO QUE UNA VEZ AUTORIZADA POR EL NOTARIO, ESTA NO SERÁ MODIFICADA, NI ADICIONADA, NI COMPLEMENTADA. -----

Valor de la declaración 14.600 + Iva 2774 + valor autenticación Biométrica \$ 0 + iva \$ 0  
= Valor total declaración \$ 17.374.-----

Decreto 188 de 2013 y Resolución 00755 de 26 Enero de 2022.-----

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	FIRMA
JAIME TROYANO CALDONO C.C. N°. 10.535.492	



**MARIO OSWALDO ROSERO MERA**  
**NOTARIO TITULAR**





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210928696649114249

Nro Matrícula: 120-122619

FOLIO CERRADO

Pagina 1 TURNO: 2021-120-1-70838

Impreso el 28 de Septiembre de 2021 a las 11:52:04 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: YANACONAS

FECHA APERTURA: 04-11-1997 RADICACIÓN: 1997-49766 CON: CERTIFICADO DE: 30-10-1997

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

SENTENCIA DE 08-08-24 DEL JUZGADO 3 DEL CTO DE POPAYAN.- EXTENSION 6.953 M2

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE # 138

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 31-10-1924 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN DEL 08-08-1924 JUZGADO 3 DEL CTO DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 106 ADJUDICACION EN LIQUIDACION DE COMUNIDAD DE LAS TIERRAS DELRESGUARDO DE INDIGENAS DE YANACONAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SANCHEZ CRISTOBAL

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-09-1945 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1126 DEL 31-08-1945 NOTARIA 2 DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$300

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ CRISTOBAL

X

A: CAMPO DE MARTINEZ GERTRUDIS



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210928696649114249

Nro Matrícula: 120-122619

**FOLIO CERRADO**

Pagina 2 TURNO: 2021-120-1-70838

Impreso el 28 de Septiembre de 2021 a las 11:52:04 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 30-12-2008 Radicación: 2008-120-6-16042

Doc: ESCRITURA 4482 DEL 15-12-2008 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$200,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION RESTO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MACA DE SANCHEZ PAULA

CC# 25287075

DE: SANCHEZ CRISTOBAL

**A: SANCHEZ MACA ANA ROSA**

CC# 25265134 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*3\*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

3 -> 174411

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtch

TURNO: 2021-120-1-70838

FECHA: 28-09-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

**FOLIO CERRADO**

*Doris Amparo Aviles Fiesco*

El Registrador: DORIS AMPARO AVILES FIESCO



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 712473**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ZUÑIGA LEITON JESUS ANDRES**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1061747331.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
<b>Abogado</b>	295482	04/09/2017	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
<b>Oficina</b>			- 3217873624
<b>Residencia</b>	<b>CRA 32 # 20 - 31</b>	CAUCA	POPAYAN 3217873624 -
<b>Correo</b>	ANDRES.LEITON@HOTMAIL.COM		

Se expide la presente certificación, a los **22** días del mes de **noviembre** de **2022**.

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**  
**Director (E)**